



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°000000464 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 AGO 2017

VISTO: El Expediente de Registro N° 112163, de fecha 04 de julio del 2017 e Informes N° 443-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de julio del 2017, sobre recurso de apelación;

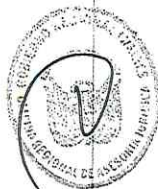
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000000368-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de junio del 2017, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **MATILDE GARRIDO DE MACEDA**, sobre **DETERMINACION DE CALCULO ACTUALIZADO Y PAGO POR CONCEPTO DE BONIFICACION POR FUNCION TECNICA ESPECIALIZADA**;

Que, mediante Expediente de Registro N° 112163, de fecha 04 de julio del 2017, las administradas **MATILDE GARRIDO DE MACEDA** e **INOCENTA NATHALS AGUILAR**, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000000368-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de junio del 2017, alegando que mediante Resolución Presidencial N° 454-88/CORTUMBES-P, de fecha 07 de diciembre de 1988, se les reconoció su derecho peticionado, en la que se resuelve reconocer y otorgar una Bonificación Técnica Especializada por Desarrollo Departamental a los servidores de la Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy Gobierno Regional de Tumbes, a partir del 01 de diciembre de 1988 equivalente al 77% de la Remuneración Principal y Transitoria para Homologación; así mismo refieren que existen trámites administrativos relacionados a su implementación y cumplimiento ante la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial durante la gestión del gobierno regional del período 2007-2010; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000464-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 AGO 2017

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no la determinación de calculado actualizado y el pago de Bonificación por Función Técnica Especializada otorgada en el año 1988;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que es cierto que mediante Resolución Presidencial Nº 454-88/CORTUMBES-P, de fecha 07 de diciembre de 1988, en ese entonces, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes – CORTUMBES, reconoció y otorgó, una **bonificación por Función Técnica Especializada** por Desarrollo Departamental a los servidores de dicha entidad, a partir del 1º de diciembre de 1988, equivalente al 77% de la Remuneración Principal y Transitoria para Homologación, conforme se detalló en el anexo que formo de dicha resolución. Bonificación que fue otorgada tomando como base legal el Artículo 4º de la Ley Nº 24947, que aprobó en ese entonces, el Segundo Crédito Suplementario correspondiente al ejercicio presupuestal 1988, en la que se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para atender, en forma progresiva, el otorgamiento de la Bonificación Por Función Técnica Especializada a favor de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y que a la fecha de vigencia de la presente Ley no perciben dicho beneficio, conforme es de verse del primer considerando de la acotada Resolución;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000464-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 AGO 2017

Que, asimismo, cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 005-89-EF se reguló la implementación progresiva de la bonificación por **Función Técnica Especializada** para trabajadores que a la fecha de vigencia de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del Año 1989 no percibieron este beneficio;

Que, por otro lado, en el año 1989 se publicó la Ley N° 25015, precisándose en los Artículo 7° y 23° que el proceso de homologación para funcionarios y servidores públicos se aplicará a partir del 01 de mayo de 1989 y que la **función técnica especializada** formará parte del citado proceso;

Que, dicha disposición es reglamentada mediante Decreto Supremo N° 028-89-PCM, estableciendo en su Artículo 6° que en aplicación del Artículo 7 de la Ley 25015 las Bonificaciones por las Bonificaciones por Función Técnica Especializada cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan **suprimidas** a partir del 1° de mayo de 1989; disponiéndose que los montos que viniera percibiendo por dicho concepto se integrarán a la **Remuneración Transitoria para Homologación**; asimismo, en su Artículo 7° se deroga expresamente el Decreto Supremo N° 005-89-EF;

Que, dentro de este contexto legal, se colige que en aplicación del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, resulta un imposible jurídico la continuidad del pago de Bonificación por Función Técnica Especializada otorgada en el año 1988, que están solicitando los administrados, toda vez que dicha bonificación fue suprimida; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada doña MATILDE GARRIDO DE MACEDA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000000368-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR, de fecha 19 de junio del 2017, deviene en infundado;

Que, por otro lado, en cuanto a la impugnación de la Resolución Gerencial General Regional N° 000000368-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR, de fecha 19 de junio del 2017, interpuesta por doña INOCENTA NATHALS AGUILAR, es de señalarse que uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos, y para ello se requiere intereses legítimo, personal y probado;

Que, de conformidad al Artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, se ha establecido que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; asimismo, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000464-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 AGO 2017

Que, de la norma descrita se colige, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es necesario que se halle legitimado para ello; esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento; asimismo, es de señalarse que el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos el derecho a impugnar las decisiones de la administración, y por ende estar estrictamente vinculado a la legitimidad;

Que, en el presente caso, se advierte que la administrada INOCENTA NATHALS AGUILAR, no ha iniciado el procedimiento administrativo ejerciendo el derecho de petición, toda vez que en la Resolución materia de impugnación se ha declarado la improcedencia de lo solicitado por la administrada MATILDE GARRIDO DE MACEDA; por lo tanto, NATHALS AGUILAR, no se encuentra legitimada para cuestionar lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 000000368-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de junio del 2017, en consecuencia, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Resolución;

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 443-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de julio del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada MATILDE GARRIDO DE MACEDA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000000368-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000464-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 AGO 2017

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña INOCENTA NATHALS AGUILAR, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000000368-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de las interesadas, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of the Regional Government of Tumbes, including the name Lic. Adm. Modesto Manduvi Vargas.